

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado N° 54-001-4053-010-2008-00056-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de Febrero de dos mil veinte (2020)

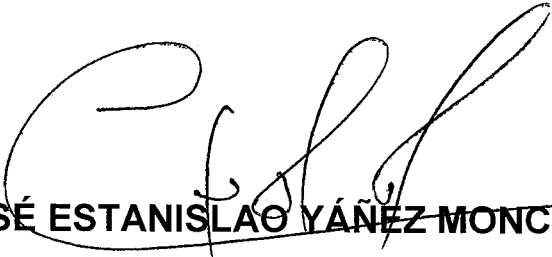
Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito visto al folio 307, por ser procedente el despacho se dispone señalar el día diecinueve (19) de marzo del año en curso, a las 10. a. m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-37927, de propiedad de la demandada señora **MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ.**

La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) **del avalúo catastral del bien incrementado en un 50%**; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del avalúo catastral incrementado del bien objeto de subasta, para hacer postura ver folio 295 C#1.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo **450** ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **12 FEB 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00381-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a estudiar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la profesional del derecho NAZHLY JASMIN ARCILA CLAVIJO, en representación de la demandada CLAUDIA YANETH CASTRO NIETO, para efecto de proceder a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Si examinamos el escrito de fecha 18 de octubre de 2018, y 28 de octubre de 2019, nos damos cuenta que la mandataria judicial de la demandada, de manera reitera solicita se decrete la terminación anormal del presente proceso, bien sea por vía de perención; o por la vía de desistimiento tácito, conforme a lo preceptuado en artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose el archivo del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la condena en costas a la parte demandante.

Estudiándose el presente proceso de acuerdo a lo motivado y pretendido por la mandataria judicial de la parte ejecutada, nos damos cuenta que este despacho con fecha mayo 06 de 2011, se ordenó proseguir con la presente ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago; y se ordenó de igual manera a las partes, presentar la liquidación del crédito como lo determina la ley.

Posteriormente, como consecuencia del auto referido, en fecha junio 16 de 2011, se señaló como agencias en derecho la suma de \$180.000,00, lo cual se ordenó incluir en liquidación de costas, las cuales fueron liquidadas el 27 de septiembre de 2011; y aprobadas el 07 de octubre de igual año.

En fecha noviembre 12 de 2011, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito; y después de haberse corrido traslado de la misma, el Juzgado Segundo de Ejecucion Civil Municipal de Descongestión de la ciudad, al avocar conocimiento con fundamento a las medidas de descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en fecha septiembre 13 de 2013, modificó la liquidación del crédito; y la aprobó por la cuantía de \$5.400.000,00, auto que fue notificado en fecha septiembre 23 de 2013 por estado, como así aparece estampado en el sello de estado.

Si examinamos el proceso, nos damos cuenta que la última actuación que aparece registrada en el expediente, en el cuaderno #1, no es otra que la aprobación de la liquidación de crédito; y el cuaderno #2 la última

actuación, fue que en fecha enero 13 de 2011, la demandante retira del Juzgado el despacho comisorio N°210, dirigido al señor Inspector Civil de Policía de la ciudad, el cual fue comisionado para diligencia de secuestro.

Si tenemos en cuenta la última decisión proferida en el cuaderno #1, corroboramos que esta data de fecha septiembre 13 de 2013; y en el cuaderno #2 la última actuación registrada, es el recibo del despacho comisorio aludido que fue retirado en fecha enero 13 de 2011; así las cosas el término a que hace referencia el literal b del numeral 2° del art. 317 del C.G.P., se encuentra más que vencido, ya que si efectuamos cuentas, constatamos que han transcurrido más de cinco años desde la última decisión proferida; y de la última actuación efectuada en el cuaderno #2, siendo evidente, que opera la figura del desistimiento tácito, como lo pretende la parte demandada a través de mandataria judicial, ya que el término que exige la norma para estos menesteres, es que el plazo previsto por la ley, cuando se ha proferido auto de proseguir con la presente ejecución es de dos años; por tal razón, se accederá en la resolutive de este auto a declarar el desistimiento tácito dentro de este proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ya para concluir debo decir, que posteriormente a la solicitud del desistimiento tácito, con fecha 06 de febrero de 2019 la parte demandante solicitó a este juzgado se oficiara al instituto Geográfico Agustín Codazzi que expidiera el certificado catastral del bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria N° 260-180917, para efecto de determinar el avalúo del mismo; solicitud que fue presentada con fecha muy posterior a la solicitud de desistimiento tácito; así las cosas, el despacho no accederá a dicha solicitud, por cuanto reitero, a la fecha de presentación del desistimiento tácito ya había operado jurídicamente esta figura, por tal razón, reitero, no se accede a lo solicitado.

Téngase como mandataria judicial de la parte demanda a la abogada NAZHLY JASMIN ARCILA CLAVIJO, en los términos del poder conferido.

Como mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito dentro de éste proceso; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación y archivo del mismo.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas dentro de éste proceso, en consecuencia ofíciase al respecto.

TERCERO: Téngase a la abogada NAZHLY JASMIN ARCILA CLAVIJO, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

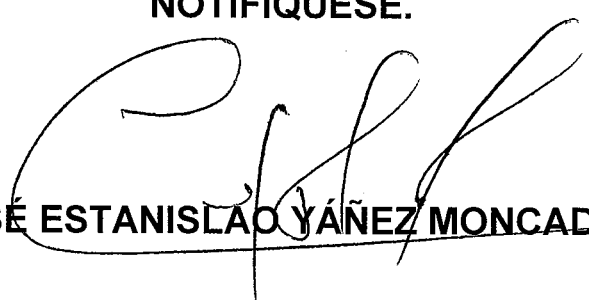
CUARTO: No se accede a la solicitud que presenta la parte ejecutante con fecha 06 de febrero de 2019, en el sentido de que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el sentido que se expida certificado catastral del inmueble embargado, en razón a lo motivado.

QUINTO: La aplicación de ésta figura de desistimiento tácito, no impide que se presente nuevamente la demanda transcurrido 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
12 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2010-00487-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Observando el despacho que la mandataria judicial de la parte ejecutante en escritos obrantes a folios 116, 123, 125 y 129, solicita la vinculación o reconocimiento de la señora MARIA JOSEFA OVALLES DE BAYONA en su condición de cónyuge del demandado hoy causante, dentro del proceso de la referencia; y que así mismo se ordene la notificación a los herederos determinados e indeterminados del acá demandado hoy causante; es en razón a ello, que en aplicación a lo preceptuado en el artículo 68 del CGP, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018) se ordena notificar en forma **personal éste auto** a la cónyuge del señor ALVARO BAYONA BAYONA (QEPD); al igual que a los herederos determinados del mismo; en tal sentido póngasele en conocimiento de éste auto a las señora MARIA JOSEFA OVALLES DE BAYONA para que proceda de conformidad, y requiérasele para que suministre a éste despacho los nombres y apellidos de los herederos determinados para que procedan a defender sus intereses, si lo consideran pertinente.

Respecto a la petición de requerir al pagador de FIDUPREVISORA, y observándose que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen retenciones de sumas de dinero a favor de éste radicado; es en razón a ello, que se ordena oficiar a la referida entidad para que informe a éste despacho si existe sustitución de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA JOSEFINA OVALLES DE BAYONA, quien se identifica con cedula de ciudadanía #37.211.901, como cónyuge del acá demandado hoy causante señor ALVARO BAYONA BAYONA, e indique en caso afirmativo, desde que fecha se efectuó dicha sustitución de pensión, ya que mediante auto de fecha octubre 05 del año 2010, se ordenó el embargo y retención del 35% de la pensión, previas deducciones de ley de lo que percibía el acá demandado; y a la fecha no existen depósitos judiciales respecto de la referida medida cautelar; por lo tanto es necesario que informen lo sucedido con los dineros retenidos al referido señor, desde que fecha comenzaron a efectuar los descuentos en cumplimiento a la medida cautelar; y hasta que fecha le descontaron; en caso negativo informen si existe medida cautelar previa a la acá decretada, desde que fecha se materializó y que operador judicial la ordenó. Oficiéase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
12 FEB 2020
Se notifica a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00068-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 01 de ENE

(11) de febrero de dos mil veinte (2020)

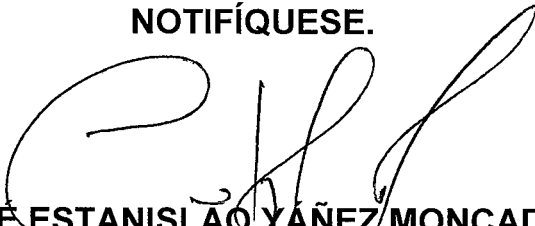
Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 130 a 131, por ser procedente se ordena:

Requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad para que informe a éste estrado judicial el estado actual del proceso ejecutivo bajo radicado 2012-00155-00 que cursa en ese despacho judicial, respecto de la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la acá demandada señora LUZ MARY MANDON GONZALEZ; medida cautelar ésta que se puso en conocimiento por parte de éste estrado judicial mediante oficio número 0561 de fecha 22 de febrero de 2013, cuaderno #2 (fl 16). **Ofíciase**

Requerir a la DIAN de la ciudad para que informen a éste estrado judicial el estado actual del proceso ejecutivo de cobro coactivo bajo radicado 2002-00072 que cursa en ese despacho administrativo, respecto de la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la acá demandada señora LUZ MARY MANDON GONZALEZ; medida cautelar ésta que se puso en conocimiento por parte de éste estrado judicial mediante oficio número 0565 de fecha febrero 22 de 2013, cuaderno #2 (fl 17). **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **12 FEB 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4022-701-2014-00025-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito obrante a folio 65, allegado por la mandataria judicial ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías y demás prestaciones sociales, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado señor JESUS ORLANDO VILLAMIZAR CONTRERAS, ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. Ofíciase al señor pagador de la entidad antes citada, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010.Limítese el embargo a la suma de \$4.500.000,oo.

Por secretaría procédase a librar nuevamente los oficios dirigidos al señor pagador de la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad, respecto de la orden de embargo decretada en auto de fecha 14 de agosto de 2015 (folio 19) cuaderno #2; lo anterior, teniéndose en cuenta lo peticionado por la mandataria judicial ejecutante, en su escrito obrante al folio 62 de éste cuaderno. Ofíciase

Así mismo, requiérase a secretaría para que informe ante éste despacho a que se debió la morosidad de dar trámite a la solicitud obrante al folio 65 del cuaderno #1 de fecha 04 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANÍSLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4023-010-2014-00158-00

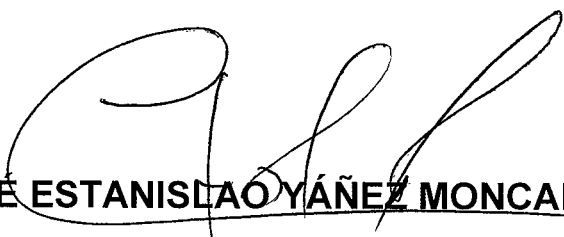
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la cesionaria ejecutante visto a folio 91, córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días del avalúo **catastral incrementado en un 50%** (folio 92), del bien inmueble objeto de medida cautelar, el cual se encuentra embargado y secuestrado de propiedad de la demandada señora DANIA HERNANDEZ CASTRO; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-124491, el cual fue avaluado en \$261.563.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$392.344.500,00**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00741-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

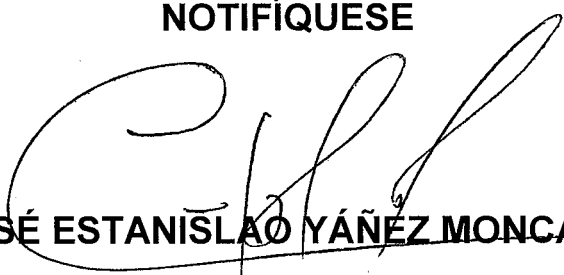
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma se observa que se ajusta a derecho; es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 11 cuaderno #2, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad del codemandado señor LUIS ERNESTO EUGENIO CARDENAS, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, bajo su radicado N°1110/2017. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 FEB 2020

En estado a leer ocho días de mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado N° 54-001-4023-010-2016-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

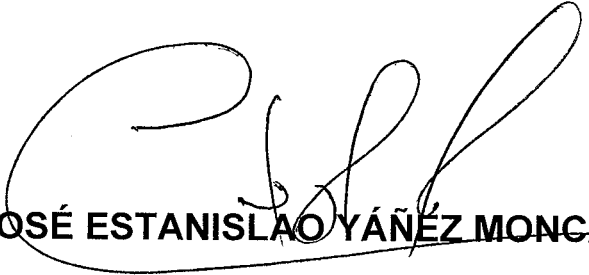
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y dando alcance a la constancia secretarial obrante al folio 138, por ser procedente el despacho se dispone señalar el día Trece (13) del mes de marzo del año en curso a la hora de las 10 a.m., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-181267 de propiedad del demandado señor **HAROLD AUGUSTO VASQUEZ RAMIREZ**.

La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el setenta por ciento (70%) **del avalúo catastral del bien incrementado en un 50%**; previa consignación a órdenes de éste despacho Judicial del 40% del avalúo catastral incrementado del bien objeto de subasta, para hacer postura.

Efectúese la respectiva publicación en el periódico La Opinión de esta ciudad; o en su defecto en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN, con observancia de las formalidades de que trata el artículo **450** del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se levantó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **12 FEB 2020**
En sesión a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00498-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por la mandataria judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada las objetará, procede el despacho a impartirle aprobación a la liquidación obrante la folio 124 ya que se ajusta a derecho, en el sentido de que el total de la obligación a mayo 24 de 2018 asciende a \$59.768.314,97; situación que no acontece con la liquidación obrante al folio 126, con respecto al pagaré N°8160085453, ya que el total liquidado a mayo 24 de 2018 es excesivo, ya que la parte ejecutante cobra intereses corrientes, cuando éstos no fueron ordenados en el auto mandamiento de pago, quedando por ende la obligación de éste pagaré a fecha mayo 24 de 2018, en la cuantía total de \$18.880.989,61, que corresponde al valor del capital más el valor de los intereses moratorios, quedando de ésta manera modificada la última liquidación acá reseñada.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio 137, por ser procedente se ordena a través de secretaría oficial al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria **260-227877** de propiedad de la demandada **ANGELICA MARIA MORENO FUENTES**. **Oficiese en tal sentido.**

No está demás dejar registrado en éste auto que el despacho no procede a correr traslado del avalúo comercial respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **260-227877**, allegado por la mandataria judicial ejecutante, visto a folios 138 a 150; lo anterior teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 444 del CGP.

Agréguese al expediente de la referencia, el despacho comisorio N°140 debidamente diligenciado, procedente de la Inspección Segunda Urbana de Policía de esta ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-227877 (folio 154), y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
12 FEB 2020
En notificación a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-00106-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD

Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Con respecto a la solicitud que presenta la mandataria judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se re programe la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P programada para el día 12 de febrero del año en curso a la hora de las 9:15 de la mañana (fl 58); sería del caso, acceder a ello, si no se observara en primer lugar, que para efecto de interrogatorio de parte del representante legal del representante legal de la Sociedad demandante, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 198 del CGP, por cuanto es evidente que la Sociedad ejecutante se encuentra representada no solo por el presidente, que a su vez funge como representante legal, si no por un suplente de presidente, éste último que a falta temporal o absoluta del presidente representará a la SOCIEDAD TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S, como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la misma, obrante al folio 4 y SS de éste proceso, por ende, no se accede a lo peticionado; además que debo ponerle en conocimiento a la mandataria judicial de la parte ejecutante, que teniéndose en cuenta el criterio de la alta Corte de la Jurisdicción ordinaria, ninguna diligencia de carácter personal, o de carácter empresarial está por encima de una diligencia de carácter judicial; lo anterior para que lo tenga en cuenta, en futuro.

En lo atinente a que se le permita al representante legal de la Sociedad ejecutante llevar a cabo la audiencia inicial dentro de éste radicado a través de video llamada, por escrito con autenticación, o cualquier otro medio que considere el despacho, por las razones expuestas en el escrito petitorio, el despacho accede a ello, **en consecuencia se ordena oficial** de manera **INMEDIATA** a las Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial de Cúcuta y Bogotá, para que procedan a brindar y disponer la logística y las herramientas **tecnológicas** necesarias para llevar a cabo la recepción de interrogatorio de oficio al representante legal de la Sociedad ejecutante, en consecuencia se aplaza la audiencia ya programada para el 12 de febrero del año en curso a las 9:15 am, para el **día 28 de febrero del año que transcurre a las 9:15 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, reitero, con el fin de recepcionarle interrogatorio de oficio al representante legal de la Sociedad ejecutante el cual esta domiciliado en la ciudad de Bogotá; lo anterior con el ánimo de garantizar la intermediación de la prueba. **Ofíciense en tal sentido.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICI
Se Notificó hoy el auto ante por ante
Cúcuta, 12 FEB 2020
En estado a la parte de la mañana
Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00798-00

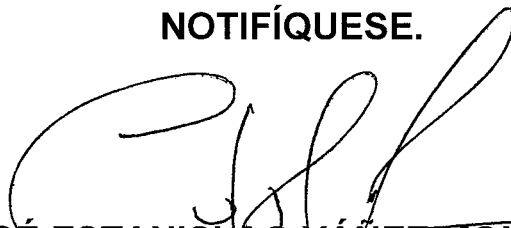
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, D.C. (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que obra en el expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio dirigido al demandado señor **OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ** allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; igualmente se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; encontrándose a su vez surtido, y fenecido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del **Código General del Proceso**, sin que la parte demandada, haya comparecido para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago; por lo que éste despacho procederá designarle como **curador ad-litem** a la abogada **BLANCA NELLY FLOREZ CONTRERAS** para que proceda a notificarse del auto mandamiento de pago de fecha octubre 17 de 2018; y ejerza la representación de la parte demandada en éste proceso, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del **Código General del Proceso**. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Radicó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 12 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00803-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

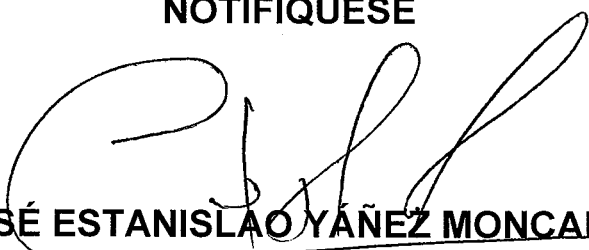
Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 10, por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar de propiedad de la codemandada señora NURY WILCHES; dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, bajo radicado N°433/2019. **Ofíciase** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Agréguese lo manifestado por el mandatario judicial ejecutante, respecto de la nueva dirección para efectos de notificación de las codemandadas, obrante al folio 9.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto enterado por anotación
Cúcuta, 12 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

